

LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN COLOMBIA EN ACCIDENTES QUE CAUSAN DAÑO CON SECUELAS PERMANENTES A ESTUDIANTES DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.

AUTORES:

***JUAN CAMILO OROZCO VELÁSQUEZ¹**

****JULIÁN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO²**

RESUMEN

Frente a los estudiantes que padecen diferentes accidentes en los centros educativos o en las actividades que efectúan por cuenta de su rol de docentes (académicas, deportivas, culturales, recreacionales entre otras) es clara la desprotección de los pupilos derivada de la ausencia de una garantía a largo plazo que en clave de resarcimiento, les permita continuar con su vida a plenitud o mejorar los efectos del daño generado con un suceso que desata secuelas de naturaleza permanente. En el desarrollo de la monografía se percibe una ausencia estatal que incide en la no reparación del daño causado, ya sea en materia económica, profesional o del entorno social que favorezca al accidentado, y por ello se consideró que la rama judicial a través de los fallos proferidos por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia contaban con un modelo de responsabilidad extracontractual que en virtud del activismo judicial delimitaran la obligación de reparar el daño por parte de las instituciones educativas públicas o privadas. Sin embargo la aplicación metodológica de rastreo jurisprudencial arrojó que sólo el Consejo de Estado cumple con esta premisa, lo que deriva en una ausencia de reglamentación frente a esta problemática, que afecta a las víctimas e impide acceder a una reparación integral.

¹ *Estudiante del programa de Derecho de la Universidad de Manizales con experiencia en docencia optando como requisito de grado seminario de modalidad monografía escrita*

² *Estudiante del programa de Derecho de la Universidad de Manizales optando como requisito de grado seminario de modalidad monografía escrita*

Palabras claves: Accidente, responsabilidad extracontractual, daño permanente, reparación del daño, instituciones educativas.

ABSTRACT

Facing the problematic of students who suffer different accidents in the educational centers or in the activities that they carry out due to their role of pupils (academic, sports, cultural, recreational, among others), it is clear the lack of protection of the apprentices derived from the absence of guarantee from the related laws and the Government, In the long term, in terms of compensation, that does not allows them to continue with their life or to improve the effects of the damage generated by an event that unleashes sequelae of a permanent nature. In the development of the monograph, there is a government absence that affects the non-reparation of the damage caused, whether in economic, professional or social environment that favors the injured, and therefore it is considered that the judicial branch through the rulings made by the Council of State and the Supreme Court of Justice had a model of extra contractual responsibility that by virtue of judicial activism delimited the obligation to repair the damage caused under the surveillance of public or private educational institutions. However, the methodological application of jurisprudential tracking, showed that only the Council of State fulfills this premise, which results in an absence of regulation against this problem in the private sector, which affects the victims and avoids access to an integral reparation of damages.

Keywords: Accident, non-contractual liability, permanent damage, damage repair, educational institutions.

INTRODUCCIÓN

Dentro de las expectativas de vida para cada una de las personas y sus familias, se tienen establecidos proyectos a futuro que permiten forjar el logro de metas y la consolidación de la familia contemplada en la Constitución Política de 1991 como el núcleo esencial de la sociedad. Algunos de los intereses extra teóricos que mueven el ejercicio cotidiano tienen que ver con la consecución de bienes materiales o profesionales que son el resultado, en la mayoría de los casos, de un proceso de formación dado por la educación, lo que conlleva de manera inevitable, a invertir un tiempo considerable para alcanzar cada uno de los escalones de su preparación en nivel primaria, secundaria y educación superior, cuando las posibilidades económicas, así lo permiten. Dentro del panorama que se plantea, se hace visible el acaecimiento de algunas situaciones a las que se ven enfrentados los estudiantes y que tienen que ver con el riesgo de sufrir accidentes con daños que generan secuelas permanentes a los afectados, ya sea por un hecho de discapacidad física o mental en el propio estudiante o por el perjuicio moral en el que incurre un familiar que a causa de dicho siniestro ha debido asumir la pérdida humana del dicente.

Sucedáneo a lo anteriormente señalado, quienes escriben esta monografía se cuestionan la protección de la que gozan los estudiantes al interior de los planteles educativos y la responsabilidad en la que incurren estas instituciones cuando se presenta un accidente que ocasiona un daño permanente en el afectado, lo que determina el interrogante de si existe un sistema de reparación que garantice el desempeño a futuro de la víctima con plena normalidad o que al menos, le facilite una mejora en sus condiciones y consiga un restablecimiento de sus derechos desde todos los escenarios posibles.

Es por eso que el presente documento, dará luces a sus lectores sobre el tipo de protección que poseen los escolares a la hora de padecer un accidente en las instalaciones educativas o en las actividades desarrolladas por ésta, y cómo la responsabilidad se asume en el ente educativo en el momento del suceso, pues si bien se conoce la cobertura de pólizas de seguros adquiridas por las instituciones en favor de cada estudiante, en esta monografía se quiere resaltar la insuficiencia de la misma, frente al acompañamiento o reparación cuando la cobertura lograda llegue a su tope máximo, lo que crea el interrogante de cara al amparo del estudiantado que padece una secuela, incapacidad o limitación como consecuencia del

accidente, tema que se desarrollará de forma sucinta, concreta y lo más completa posible analizando teoría nacional o internacional relacionado con la materia.

Con esta anterior descripción también cabe renombrar la posición del Estado en relación a las instituciones educativas frente a este tipo de acontecimientos y su papel preponderante en su deber de crear una regulación normativa que permita tener un camino claro frente a los procedimientos a seguir en el contexto en el que se basa el presente escrito; es por eso que se indagará en diferentes aspectos de tipo administrativo y judicial las posiciones que han tomado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado frente a una aparente carencia legislativa, siendo este un vacío que se convirtió en una carga para la rama judicial la cual ha tenido que soportar la ineficiencia del órgano legislativo y dar pie a un activismo judicial que se explicará en el desenlace habitual de la monografía.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La problemática que se plantea en la presente monografía de grado parte de una experiencia de tipo personal que tiene uno de los autores del documento y que se deriva de su trayectoria profesional en el ejercicio docente, en el cual es común presenciar accidentes que comprometen la integridad física de un estudiante; después de todo se trata de educandos que invierten aproximadamente 9 meses de un año aprendiendo diferentes habilidades curriculares, y durante el transcurso de este tiempo es viable la presencia de contingencias que en tratándose del análisis que se realiza pueden enmarcarse en el campo de la responsabilidad extracontractual.

De otro lado, teniendo en cuenta los vínculos de confianza y respeto que entre educandos y educadores surge y dado el contexto que se establece en el anterior párrafo, es factible encontrar un nivel de preocupación y emocionalidad cuando se tienen situaciones de daño en los estudiantes que padecen algún tipo de accidente o incidente que involucre su integridad. Al ser lo narrado una realidad plausible, que se incluye en el concepto jurídico de contingencia, cada institución educativa dentro de sus cronogramas de actividades debe desarrollar programas de prevención para evitar que tales escenarios de riesgo no se presenten o en todo caso dichas políticas de previsión, deben estar dirigidas a la disminución máxima de esta problemática. Así lo afirma el documento “Herramientas

Escolares de Educación en Emergencias” cuando establece que: *“Herramientas Escolares para la Educación en Emergencias está dirigido a ustedes, con el fin de lograr que el tema se incorpore en la vida escolar. Esto significa hacerlo parte de la cotidianidad. No sólo se busca el reconocimiento de las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de los establecimientos educativos, sino las acciones para prevenir el peligro, disminuir las brechas en educación y enfrentar las situaciones de crisis, desastres y escenarios de post emergencia, producidos por eventos naturales o de índole social, como el conflicto armado”* (Educación, 2009)

Con base en lo anterior quienes escriben estas líneas comprenden que si bien, muchos de los estudiantes después de padecer accidentes se recuperan y retoman el curso normal de su vida, hay un porcentaje importante de otros que, por el contrario, nunca llegan a menguar el daño físico que se genera, lo que se traduce en la imposibilidad permanente de accionar con normalidad un órgano determinado, derivando ello en un daño moral que deteriora la estabilidad integral del estudiante. Por consiguiente, la motivación en la construcción de la presente monografía se dirige a la determinación de la responsabilidad extracontractual atribuible a las instituciones educativas, ya que se tiene la hipótesis inicial que en estos claustros no hay claridad en las actuaciones posteriores a la generación del daño permanente que sufre un estudiante como producto de un accidente.

Como se estableció anteriormente, en el escenario educativo resulta de vital importancia contar con herramientas de ayuda, cooperación y seguridad para cualquier estudiante que con ocasión de un accidente adquiera una posición de vulnerabilidad manifiesta (Educación, 2009). Igualmente, como profesionales en derecho, rol que ostentan los autores de este documento, la oportunidad de encontrar un mecanismo que permita mitigar el daño permanente que sufre un estudiante por causa de un accidente, al menos en lo que respecta a la esfera del perjuicio moral o de la pérdida de la oportunidad, resulta de gran interés para el sentir personal de los autores, pero lo que es más importante para el fortalecimiento de la disciplina del derecho en el campo de la responsabilidad extracontractual.

También se pretende generar interrogantes pertinentes en función de entender, la problemática desde un matiz jurídico, y así ofrecer a la comunidad los elementos y criterios

normativos indispensables para defender y respaldar los derechos de los estudiantes hasta su límite extracontractual, procurando las garantías de asunción de la responsabilidad cuando ese accidente es atribuible a la falta de observancia al deber objetivo de cuidado de una institución educativa. Con base en el párrafo anterior, también se debe tener clara la responsabilidad que posee la institución educativa al momento que el discente invista una calamidad, teniendo en cuenta las variables que conllevan la situación que atañe y dado que no se puede acarrear en ocasiones con una carga obligacional restrictiva ni verificar igualmente las condiciones en que sucedió el hecho con certeza de poder imputar tal responsabilidad. En concreto, los centros educativos deben cumplir con las condiciones contractuales y extracontractuales de prevención y cuidado que permitan la eliminación o reducción máxima del daño, llegando al punto de cubrir aquellas secuelas del afectado o brindando si es el caso, una debida reparación de perjuicios y con ello, el mejoramiento de las condiciones finales del estudiante afectado.

Cabe resaltar igualmente que si bien, es posible que las instituciones educativas en la actualidad cuenten con los elementos necesarios a la hora de hacerle frente a una calamidad de este tipo, no hay que olvidar que los estudiantes cuando se encuentran dentro del plantel o en actividades externas organizadas por el mismo, se sitúan en el escenario jurídico del deber de custodia y cuidado por parte de dicha institución, motivo por el cual es obligatorio desde lo normativo y lo material entender la responsabilidad inherente a la prestación de este servicio público. En suma, es menester comprender la protección que se debe brindar al discente por parte del personal encargado de su supervisión y cuidado de los pupilos y de esta forma, evitar o aminorar al máximo los percances y las consecuencias que como producto de un accidente puedan derivarse.

De otro lado, es pertinente resaltar la práctica que tienen las instituciones educativas de constituir pólizas en beneficio de su comunidad académica, ya que si bien no están en la obligación legal de contratar seguros de responsabilidad civil extracontractual cumpliendo la obligación interpuesta por el Estado Colombiano por medio de decretos que exigen póliza de responsabilidad civil extracontractual, como si sucede en las empresas de vigilancia, transporte de mercancías peligrosas, combustibles líquidos, gas natural

vehicular, estudiantes de medicina entre otros, dichos planteles lo efectúan como parte de las políticas de prevención del daño y pago de la responsabilidad. Sin embargo, observaciones no participantes de los autores han permitido deducir que el cubrimiento o cumplimiento efectivo de las pólizas resulta insuficiente dentro del concepto de reparación integral, pues en algunos casos los accidentados quedan con secuelas o consecuencias físicas, morales, psíquicas, entre otras de carácter permanente, que dejan el interrogante de cómo se resarce ese daño post-accidental, ya que el estudiante después de su “recuperación” adquiere un tipo de afección que no le permite seguir desarrollando con total normalidad las actividades cotidianas, sin considerar aún el daño moral del afectado y de aquellos dolientes cuando con el accidente se produce la muerte del pupilo.

Igualmente es importante conocer la posición que asume el Estado a través de los fallos judiciales frente al tema de la responsabilidad extracontractual atribuible a las instituciones educativas, y por ello la presente monografía de grado se centrará en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, por ser estos cuerpos colegiados encargados de dirimir las controversias que se generan a causa de un daño en los planteles educativos de naturaleza pública y privada. Lo anterior será desarrollado en clave de la categoría del activismo judicial, es decir de la facultad supra-constitucional que ha adquirido la rama judicial para pronunciarse con fuerza vinculante sobre los aspectos más relevantes de la sociedad colombiana y que dejan en una situación de incertidumbre jurídica la concepción tripartita de distribución de poderes en el estado social y democrático de derecho que es Colombia. Por último, la utilidad elemental del documento es cimentada en el objeto de causar un impacto positivo a los profesionales en derecho como también en los entes educativos y víctimas, generando confianza en los procesos jurídicos de responsabilidad extracontractual que se instauren en este contexto y en la estrecha relación que se debe dar entre daño y reparación, lo que aún deja muchos interrogantes para los centros académicos y para quienes sufren de primera mano los perjuicios de tipo material o moral que se generan.

Como resultado del rastreo documental se espera identificar la posición ideológica y jurídica en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que traten el tema de la responsabilidad extracontractual en los años 2010 a 2018, lo que incluye la

consolidación de una línea jurisprudencial que permita determinar la posición asumida por estos órganos colegiados frente a la temática analizada. De este rastreo se identificará el criterio actual de estos dos organismos y con ello la existencia o no de un régimen de responsabilidad extracontractual atribuible a las instituciones educativas en Colombia.

PREGUNTA ORIENTADORA:

Es por todo lo descrito anteriormente, que surge la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es el criterio jurisprudencial que utilizan la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia frente a la responsabilidad extracontractual atribuible a las instituciones educativas en accidentes que causen daño con secuelas permanentes a sus estudiantes entre los años 2010 y 2018?

Entre los objetivos planteados para el presente escrito se tienen:

OBJETIVO GENERAL.

Determinar el criterio jurisprudencial que utilizan la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia frente a la responsabilidad extracontractual atribuible a las instituciones educativas en accidentes que causen daño permanente a sus estudiantes entre los años 2010 y 2018

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer la responsabilidad extracontractual de los centros educativos frente a los estudiantes que sufren un daño a causa de un accidente.
- Demostrar en las sentencias analizadas la existencia de accidentes que generaron daños permanentes a estudiantes en los centros educativos

- Identificar los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado frente a accidentes que causan daño a estudiantes en centros educativos.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Estado del Arte

1. Responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas

En el desarrollo de la siguiente categoría se busca determinar por medio del análisis de diferentes estudios relacionados con la materia, la responsabilidad extracontractual en instituciones educativas, la relación de procedimiento entre el avance legal de las instituciones educativas de España y los esfuerzos por regular el tema en Colombia teniendo en cuenta la importancia que despierta para las familias, centros educativos y el Estado como corresponsable y garante del derecho a la educación, la generación de accidentes que causen daño a los educandos y con ello se derive una responsabilidad extracontractual.

Desde la perspectiva de la legislación española (Internacional)

“El origen del cambio se encuentra en la revolución industrial. Scaevola señala que la tendencia a la objetivación se inició a mediados del siglo XIX ‘‘época del florecimiento del maquinismo, la industria y los medios de transporte, que crean [nuevas circunstancias]’’. Lo que constituía una ‘‘nueva circunstancia’’ era el hecho de que el avance de la economía industrial llevaba aparejada la proliferación del empleo y funcionamiento de máquinas, aparatos, ingenios e inventos que causaban daños a quienes las operaban.” (San Julián, 2003)

La idea de garantizar la integridad de los operarios y funcionarios estatales a la hora de desempeñar sus labores termina imponiéndose durante el período de la revolución industrial, ya que la implementación de la máquina para complementar y suplir la actividad humana genera un riesgo en desarrollar las diferentes tareas o trabajos que se les encomendaban. Este cambio produjo un aumento en accidentes afectando la integridad de

los empleados de manera transitoria o permanente. En estos casos el Estado como organismo encargado de vigilar, controlar y evitar este tipo de acontecimientos, además de, ser susceptible de acciones legales en función de considerar el grado de culpa y responsabilidad, tiene el compromiso de obligar a quien cause el infortunio a reparar el daño infringido fruto de las actividades propias de cualquier ejercicio. En el caso que atañe el objeto de investigación, son los centros o instituciones educativas bien sea de carácter privado o público las llamadas a satisfacer este derecho. Es bueno, a partir de la experiencia de los operarios laborales, entender la importancia de desarrollar los proyectos necesarios para el mejoramiento social en todos los ámbitos, en este caso del sistema educativo.

Al realizar una actividad sea pública o privada se debe prever el riesgo que genera su ejecución, igualmente aplica esta condición para los planteles educativos, ya que se tiene bajo custodia temporal a terceros; en muchos casos menores de edad, siendo estos últimos sujetos de especial protección en tanto, su condición de niños o adolescentes aumenta el deber de precaución y de toma de medidas por parte de los planteles educativos a fin de evitar daños permanentes en la integridad de éstos o en los peores casos, la ocurrencia de la muerte.

“La responsabilidad de los maestros que, de darse, se materializará en una indemnización que deberá ser satisfecha por su propio patrimonio se basa, siguiendo esta última teoría, en su deber de vigilancia, de ahí su responsabilidad por culpa cuando la persona necesitada de vigilancia y sometida a ella, causa un daño a un tercero o, incluso, a sí mismo. Es por ello que dicha responsabilidad, al igual que dicho deber, abarca el periodo de tiempo en que el alumno o aprendiz permanece bajo la custodia del maestro.” (San Julián, 2003)

Al conocer antecedentes de índole internacional, se toma el precedente español, sociedad que presentó un cambio de paradigma importante en la temática que se desarrolla, pues inicialmente manejó la responsabilidad extracontractual en el nivel educativo con la aplicación de la legislación civil, exactamente en los artículos 1902 y 1903, que son referentes a la responsabilidad del hecho ajeno y propio, y en tal sentido, la postura primera se basó en la premisa que la culpabilidad o más bien la responsabilidad recaía sobre la

persona encargada de la actividad a desarrollar, por lo tanto, el país ibérico señalaba al maestro, como guarda directo, el encargado de velar por el cuidado y protección de los menores a su cargo dentro y fuera del plantel, excluyendo de responsabilidad al plantel educativo, contingencia que desencadenó una serie de críticas y manifestaciones por parte de los educadores por la falta de garantías a la hora de llevar a cabo sus programas curriculares y como consecuencia de esta desavenencia, se formalizaría la reforma en el año 1991 en el Reino de España en lo referente a este tema.

Unas de las problemáticas a la hora de afrontar un incidente con un estudiante en la reglamentación administrativa española era la responsabilidad penal, civil y administrativa que se le atribuía únicamente al profesorado encargado, lo cual, bajo esta desprotección, afectaba el desempeño de sus labores académicas, salidas pedagógicas, actividades institucionales y otras. Estas circunstancias solo aplicaban a instituciones públicas pues las instituciones privadas si manejaban pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual frente a la ocurrencia de accidentes. En resumen, se estaba protegiendo la integridad del menor, pero ¿hasta qué punto?, sin olvidar que eran los profesores quienes respondían con su propio patrimonio.

“La primitiva responsabilidad civil de los maestros por los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, se encuentra encuadrada dentro de la llamada responsabilidad extracontractual o “aquiliana” - caracterizada por la inexistencia de una previa relación contractual entre el autor del daño y la víctima -, por hecho ajeno, es decir, que entra en juego cuando un alumno que se encuentra en tiempo y lugar que se pueden adjetivar de “escolares”, lleva a cabo una actividad de la que resulta dañado otro, en su persona o bienes, incluyendo en ese “otro”, cualquiera aunque sea ajeno a la actividad escolar.” (San Julián, 2003)

Unas de las principales propuestas del legislativo español fue la modificación a la regulación legal existente, teniendo en cuenta el proceder de las instituciones educativas para así finalmente definir si existe responsabilidad o no, esto inicia desde los estudios que soportaban la iniciativa reglamentaria con sus posibles soluciones, partiendo de la demanda

para llegar a indemnizar a la persona o personas afectadas, ya que, como se ha manifestado anteriormente eran los docentes quienes asumían los riesgos a la hora de un eventual accidente, y es por esta razón que se implementó la ley 1 de 1991, más los pronunciamientos jurisprudenciales que intentaron subsanar los vacíos generados por la ausencia de un estatuto de esta naturaleza. Entrando en materia y ya propiamente en la ley 1 de 1991, se tomaron en cuenta las causas, de las cuales finalmente surgieron varias propuestas. Una de estas medidas fue la exoneración de responsabilidad al profesorado, ya que el plantel es el encargado del cuidado de los menores y es quien asume la responsabilidad penal, civil y administrativa.

La responsabilidad de los accidentes que sufrieran estudiantes dentro del centro educativo adjudicada al profesorado, estaba direccionada, evidentemente, al detrimento del ejercicio docente español, pues no brindaba las garantías necesarias para continuar la práctica del arte pedagógico, como tampoco la responsabilidad fruto de una relación contractual contaba con los elementos esenciales del contrato, pues dicho convenio se suscribía con la sociedad o persona jurídica que conformaba la visión educacional ofertada y no directamente con los docentes quienes a su vez son parte del personal utilizado para garantizar el acceso al derecho fundamental de la educación.

Presentados estos antecedentes, se evidencia que la administración española toma medidas de tal manera que genera conciencia por parte del gobierno local o nacional en el campo de la responsabilidad, y por ello se introduce un procedimiento más ágil al momento de presentarse una queja administrativa y lo más importante, que se le atribuye la responsabilidad a la institución educativa a la hora de un suceso o accidente, puesto que es ella por orden constitucional quien debe asumir los riesgos por ser garante de un derecho fundamental y servicio público como es la educación. Estas nuevas medidas se complementaban con la constitución de pólizas de seguro como lo venían practicando las instituciones de carácter privado, brindando por parte del ente territorial un apoyo y una reforma tanto administrativa como legislativa al crear diferentes mecanismos para aminorar o mitigar los riesgos producto de la actividad educativa. Sin embargo, se implementa este cambio solamente frente a temas de carácter transitorio, es decir, frente a la afectación de

carácter temporal, en otras palabras, daños que no dejan secuelas, por ende, es posible resaltar la obligación que tienen las instituciones de proteger a los estudiantes al momento de la terminación del cubrimiento de la póliza misma.

Desde de la perspectiva colombiana (Nacional)

El análisis de estudios internos relacionados con la responsabilidad extracontractual en las instituciones educativas colombianas se hace necesario en el contexto de esta monografía pues es en definitiva el objetivo principal, determinar el tipo de responsabilidad atribuible a dichas personas jurídicas cuando se presenta un hecho generador de un daño en detrimento de la vida y la salud de sus educandos.

*“El código civil que de manera exitosa, recogió los requisitos que, a partir de la Ilustración, fueron estableciéndose sobre la forma de un cuerpo legislativo que definiría la era moderna, creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa, con una amplia influencia de varias centurias atrás remontándose a la época del derecho romano; este gran esfuerzo vino a dar como resultado el **Code Civil** que promulgó Napoleón el 21 de marzo de 1804 y que todavía está en vigor aunque con sutiles modificaciones. Este resultó ser el modelo que ganó la atención de muchos otros estados hasta que se expandió por los países europeos y americanos” (García, 2006)*

Desde la adaptación del código civil de Andrés Bello a los estados federales surgentes en Colombia y su sanción en la naciente república en la ley 57 de 1887 que subsiguientemente reformaría la ley 153 de 1887, la responsabilidad civil de carácter extracontractual descendía de un linaje romano consagrado en el Corpus Iuris Civilis y permeaba desde una regulación ancestral hasta la actualidad todos los aspectos relacionados con la culpa y la necesidad de resarcirla.

“Nosotros creemos que la Responsabilidad Civil por el hecho ajeno, y la Responsabilidad Civil por Actividades Peligrosas o por el hecho de las cosas, no son más que el simple desarrollo de la idea de actividad culposa, que se consagra en el artículo 2341 del Código Civil. Lo que quiso el Legislador fue aclarar en la medida de lo posible, las diversas hipótesis que pudieran presentarse... Lo que acontece es

que la Jurisprudencia ha tratado de amoldar las disposiciones existentes, al desarrollo técnico y científico de nuestro tiempo; la responsabilidad en muchos casos se presume, dando a entender que nos requiere la idea de culpa para comprometer la Responsabilidad. Sin embargo, aunque se presuma la culpa o la responsabilidad, la idea de culpa sigue existiendo, y, en consecuencia, podemos decir, que las diferentes disposiciones que regulan la materia encuentran su raíz en el principio general según el cual, sólo es responsable de indemnizar un daño, quien ha cometido una culpa sea delictual o sea cuasi delictual. Es necesario de todas formas, manifestar que la Responsabilidad por Accidentes de trabajo, la idea de culpa desaparece y se consagra una Responsabilidad de tipo objetivo” (Jaramillo, 1981)

La interpretación del art. 2347 del Código Civil comparado con la línea doctrinal de las raíces normativas romanas y consecuentemente francesas, encierra una adaptación de la responsabilidad menos taxativa cuando los doctrinarios y operadores judiciales modifican el sentido limitado y amplían su espectro inclusivo de la norma integrando un principio sobre el cual toda persona o entidad que tenga bajo su guarda y cuidado a otro, es responsable de los daños culposos que se produzcan sobre esta persona o que esta persona produzca. No obstante, es imperante que, antes de que nazca la responsabilidad de indemnizar de las personas o entidades que tengan bajo custodia o cuidado o sean garantes de un proceso formativo a pupilos, exista un vínculo legal que garantice y soporte una relación contractual previa de la cual se desprendan las obligaciones subsecuentes, esto en función de garantizar la presunción de responsabilidad.

Por tanto, según este principio, son civilmente responsables en su posición de garantes del deber objetivo del cuidado y vigilancia, las entidades que ejerzan por cualquier concepto este compromiso como objeto de una actividad contratada, se trate o no de un derecho fundamental. No obstante, la responsabilidad civil extracontractual en lo que concierne este documento se analiza desde el punto de vista de que el perjuicio material es independiente del daño inmaterial y por tanto ambos deben ser abordados desde diferentes marcos normativos. Es por eso que el daño moral o a la vida en relación sustentan en Colombia los daños inmateriales a efectos de probar la existencia de una responsabilidad extracontractual.

Perjuicio de la vida en relación

“Teniendo en cuenta que es imposible medir la ansiedad o afectación moral de una víctima, este daño se analiza desde su relación con la vida procurando subsanar mediante una tasa indemnizatoria el desarrollo normal en sociedad facilitando la posición de quien sufre las consecuencias frente a sus semejantes en un entorno normal.” (Rivera, 2003)

La compensación entonces garantiza que quien sufre el daño no se vea obligado a menoscabar su posición frente a la sociedad y garantiza el libre desarrollo en comunidad. El Consejo de Estado en sentencia de mayo 6 de 1993 expediente 7428 dice que: *“el perjuicio fisiológico se produce cuando se ven limitadas las actividades vitales que generan un goce de los placeres de la vida al individuo”*.

Se trata de la pérdida de la alegría de vivir. En estos términos cobra vital relevancia la expectativa de vida. Es posible así dentro de un centro formativo causar un daño que ponga freno a las expectativas de vida de un estudiante y debido al principio normativo colombiano se debe atribuir la compensación de ese daño moral o de la vida en relación a quien tenga a cargo la vigilancia y custodia de la víctima al faltar a su responsabilidad de debido cuidado y para ser más precisos al principio de corresponsabilidad en claustros educativos.

Perjuicio moral

“El perjuicio moral es la afectación directa por un daño acaecido al equilibrio emocional que interrumpe y perjudica la intimidad del afectado contratando una naturaleza subjetiva que solo quien sufre este detrimento puede determinar la magnitud del daño.” (Rivera, 2003)

Dado este contexto se puede inferir que toda persona es susceptible de sufrir un perjuicio de tipo moral en especial los estudiantes de centros educativos, que de acuerdo a

sus actividades están expuestos a toda clase de accidentes durante su permanencia en las instalaciones dedicadas a la enseñanza y por tanto determinar el daño moral de los pupilos o de sus familias en referencia a un accidente con secuelas permanentes, es imperativo cuando bajo la responsabilidad del instituto ocurren infortunios que degeneran en afectaciones definitivas.

“La compensación a este daño por otro lado no tiene la intención de volver a su estado inicial los derechos vulnerados, sino que está dirigido a disminuir su angustia y dolor. La Corte Suprema de Justicia de Colombia desde 1922 reconoce este daño moral haciendo su compensación precedente constitutivo dentro de esta misma corporación” (Rivera, 2003). Este antecedente permitió a la misma Corte desarrollar la interpretación de la responsabilidad extracontractual hasta el punto de conceder reparaciones a terceros que pudiesen demostrar estrecha relación con la víctima sujeta de indemnización por perjuicios inmateriales causados. En ese mismo orden de ideas, sucede entonces con el Consejo de Estado en sentencia del 1ro de marzo del 2001 donde se logra demostrar la aflicción de la madre, hermana y padrastro de un menor fallecido y en consecuencia ordenar el pago de una indemnización por concepto del daño moral causado.

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso” (Acción de Reparación Directa, 2014)

Como se puede deducir, la muerte sería la primera forma de causar el daño moral, sin embargo, de igual se forma se podría originar de un padecimiento a raíz de un accidente con una secuela permanente en el que se demuestre la necesidad de compensar al daño moral y de la vida en relación tal como lo expresa el Consejo de Estado donde los daños excepcionales sufridos por muerte son indemnizados a título de perjuicio moral y los daños a la vida en relación son reconocidos en cuanto a la alteración de las condiciones de existencia.

Principio de Corresponsabilidad

Con la ley 12 del 1991 se ratifica la convención sobre los derechos del niño el 20 de noviembre de 1989. En esta convención por primera vez, en comparación con tratados anteriores, se reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a las personas adultas en sujetos de responsabilidades. No obstante, el Estado colombiano antes de la constitución del 91 se entendía como el único responsable de la educación y formación de los estudiantes menores de edad por lo tanto ninguna miembro de la sociedad compartía este compromiso legal. En ese orden de ideas, para relevar esta carga el Estado en la Constitución del 91 en su artículo 44, estableció que la Familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (Camargo, 2009) es por eso que se debe brindar una protección especial a la niñez en su desarrollo habitual en todos los campos sociales en el cual el menor va a interactuar, procurando de manera conjunta y corresponsable los cuidados mínimos y necesarios que permitan mejorar las condiciones de vida y desarrollo social las cuales faciliten y aseguren un bienestar pleno de niños colombianos y de esta manera de los estudiantes en las entes educativos por parte de la sociedad misma.

Es así como se puede afirmar, tal como lo establece el código de infancia y adolescencia colombiano, que el ejercicio de la responsabilidad parte de la esfera privada con la familia o representantes legales y quienes tengan a su cuidado y atención los niños, niñas y adolescentes y se abre hasta la esfera pública a través de la responsabilidad social y esta conduce a la participación pública a través de las entidades públicas para terminar el ciclo de corresponsabilidad. Es ese ciclo de corresponsabilidad el cual sirve de referente para evaluar la participación y compromiso frente al desarrollo de estas leyes de las cuales podría agregarse en una proyección futura un régimen de responsabilidad de centros educativos estrictamente en el sentido de responsabilidad extracontractual frente a los sucesos relacionados con estudiantes niños, niñas y adolescentes.

Conclusión de la Categoría

Teniendo en cuenta todos los aspectos analizados sobre la responsabilidad extracontractual en instituciones educativas es posible esgrimir que la responsabilidad de tales centros se deriva del objeto al cual están determinadas, pues al ser la educación un derecho fundamental que debe ser protegido, estos son directamente los garantes de que esta prerrogativa universal consagrada en la constitución se brinde sin más impedimentos o limitaciones y por tanto son los custodios y vigilantes activos de los estudiantes, según el principio de corresponsabilidad, correlativamente responsables de la acción u omisión que desencadene en accidentes e involucren a su estudiantado, pues es de advertir que los centros educativos mientras cumplen con su objeto, ejercen control y protegen a quienes en su derecho acuden a instruirse.

La construcción de un régimen de responsabilidad de instituciones educativas sigue siendo un aspecto que debe involucrar los esfuerzos jurídicos y legislativos el Estado pues sin que se determine correctamente la responsabilidad extracontractual de estas entidades podría presentarse una brecha legal que permite que se vulneren los derechos de los estudiantes que sufrieron o sufren accidentes y a causa de estos su vida en relación y su afectación moral no les permiten continuar con la alegría de vida característica de los estudiantes de grados básicos y secundaria.

En suma y con el propósito de dar respuesta al segundo objetivo específico planteado en la construcción de la monografía jurídica, se afirma que los Centros Educativos públicos y privados en Colombia son responsables desde el escenario extracontractual por los daños y perjuicios que se generen a los estudiantes, menores de edad, que se encuentran bajo el cuidado y custodia de estas instituciones y en tal sentido, deberán en el marco de la reparación, responder por las afecciones permanentes que por la gravedad del siniestro impiden la continuidad normal de la vida en relación de las víctimas o de los terceros que sufran tal detrimento patrimonial y/o moral.

Es así como se da respuesta a la pregunta investigativa planteada haciendo posible identificar la responsabilidad extracontractual de los centros educativos frente a los estudiantes que sufren un daño a causa de un accidente.

2. Accidentes que causan daño permanente a estudiantes de instituciones educativas

Durante el desarrollo de esta categoría se pretende evidenciar los accidentes que causan daño permanente a estudiantes a través de casos específicos, determinar si existen medidas preventivas y atencionales como políticas públicas o políticas internas y subrayar su relevancia y necesidad de ser regulados a través de un régimen de responsabilidad de accidentes para instituciones educativas.

“Existen diversas definiciones sobre accidentes en el presente trabajo consideramos como tal la propuesta por la Organización Mundial de la Salud: “un accidente es un suceso eventual, involuntario o anómalo del cual resulta un daño físico o psíquico, como consecuencia de una falta de prevención o defecto de seguridad”. El tema de la accidentalidad es ampliamente abordado en la literatura internacional como causa de mortalidad, pero poco estudiado como causa de discapacidad, en primer lugar, por la diversidad de criterios a como evaluar las secuelas discapacitantes. Algunos estudios han demostrado que por cada niño que muere en un accidente entre 100-200 pueden sufrir lesiones y de estas, alrededor del 30%, por su magnitud pueden producir una discapacidad permanente.” (Misiurka Bancol Ibert, 2015)

La definición de accidente de la anterior cita enmarca su estructura no solo como causa de mortalidad sino de discapacidad y es por esto, que compete a los autores de la monografía, analizar los efectos resultantes de daños físicos de carácter permanente y el perjuicio moral causado a los familiares de un estudiante fallecido, puesto que ambas son objeto de la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas y es posible constatar su reiterativa manifestación a través de estudios y hechos noticiosos.

A pesar de lo definido como accidente en el presente texto, es igualmente necesario abordar una pequeña diferenciación entre accidente e incidente y de esa forma entender la dinámica de cada significado.

“Teniendo en cuenta la concreta características de que son suficientes “pequeñísimas variantes” para diferenciar un accidente de un incidente, se deducen que deben ser tratados como si fuese accidentes los incidentes con un elevado potencial de víctimas. En este contexto podemos analizar que todos los accidentes son incidentes, pero no todos los incidentes son accidentes...Un accidente puede definirse como un suceso no deseado que ocasiona pérdidas a las personas a la propiedad o a los procesos laborales. El accidente es el resultado del contacto con una sustancia o fuente de energía...Un incidente es todo suceso no deseado, o no intencionado que bajo circunstancias muy poco diferentes podría ocasionar pérdida a las personas, la propiedad o los procesos.” (Lisa, 1988)

Bajo este concepto se puede decir que un incidente puede derivar en un accidente y que dada la naturaleza de ambos solo el debido cuidado y la implementación de la gestión del riesgo puede disminuir la ocurrencia de los mismos, e igualmente garantizar una prestación adecuada del servicio educacional. No sin advertir, que después de analizados los anteriores conceptos se logra entender que toda acción tiene una consecuencia, por lo tanto, los accidentes en instituciones educativas son sucesos que hacen parte del diario vivir y a razón de ellos se debe implementar diligentemente todas las medidas de prevención y atención necesarias.

“Un accidente en una lancha en el río Amazonas dejó como resultado una menor muerta, María Camila Velandia Prieto, de 17 años, y otros diez estudiantes heridos del colegio English School de Bogotá que estaban en una excursión en Leticia.” (Radio, 2014)

En la cita se evidencia un accidente ocurrido durante una excursión del Colegio English School de Bogotá. Como resultado de este hecho, una menor fallecida y diez estudiantes heridos sin especificar el resultado final de sus heridas físicas y psicológicas, lleva al análisis profundo de la responsabilidad extracontractual del accidente, donde el garante de dicha actividad es la institución educativa y por tanto sobre esta misma recae la obligación de cubrir los daños morales y de la vida en relación de los familiares de la menor fallecida y de los otros diez compañeros de estudio, los cuales deben ser reparados

integralmente en caso de haber sufrido alguna afectación de carácter permanente y extracontractual.

“El Consejo de Estado le ordenó al departamento del Tolima y al colegio San Simón, ubicado en la ciudad de Ibagué, el pago de una indemnización de 300 millones de pesos a un estudiante que resultó herido en un accidente en el laboratorio de física y química del centro educativo” (El espectador, 2012)

El narrado incidente tuvo ocurrencia en el año 1997, sin embargo, fueron necesarias investigaciones y actos procesales que tomaron casi 15 años para finalmente sentenciar a la institución educativa y obligarla a reparar los perjuicios de la vida en relación y demás daños que se causaron como producto de un accidente al estudiante afectado dada la posición de garante del derecho a la educación de plantel educativo. Teniendo en cuenta este plazo indefinido, no solo se hace necesario sino meritorio pensar en un régimen de responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas que permitiría, desde el punto de vista de que la responsabilidad extracontractual en los centros educativos se presume, de acuerdo a su posición de tutor y vigilante de sus estudiantes; garantizar la celeridad y reparación integral a quien ha sufrido una secuela de carácter permanente o un fallecimiento de un estudiante como causa de un accidente dentro del claustro o en desarrollo de una actividad propia del plantel.

No contento con este resultado el Consejo de Estado se pronunció al respecto:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado le ordenó al Ministerio de Educación y a las Secretarías Departamentales del sector, revisar las condiciones sanitarias, técnicas y de seguridad en que se encuentran los laboratorios de física y química de los colegios en todo el país, además de la expedición de un manual para su utilización. Igualmente le ordenó a los planteles educativos adecuar las normas técnicas de uso de dichos laboratorios, con normas estándares de seguridad, así como los respectivos implementos de protección, tales como botas y guantes.” (El espectador, 2012)

Esto último quiere decir que es necesario, según el Consejo de Estado, implementar medidas preventivas y de asistencia de accidentes dentro de los planteles educativos, razón

por la cual se le ordena al Ministerio de Educación tomar acciones concernientes en la materia. No obstante, el Consejo de Estado no advierte que estos accidentes no solo pueden presentarse dentro de un laboratorio de química o física, sino también bajo cualquier circunstancia que se de en otro espacio físico de las instalaciones de una institución educativa y que pueden afectar significativamente a un estudiante.

“Por otra parte, la educación compromete la coordinación y vinculación activa de los diferentes organismos, entidades públicas y privadas de todos los sectores, así como su directa relación con la sociedad civil en los procesos participativos. Todos los actores relacionados pueden hacer aportes a las fases de organización representativa de los sistemas de Prevención y Atención de Desastres, pueden contribuir en que se reconozca en los centros educativos la problemática del riesgo, donde la estructura del proceso es hacer la coherencia entre la proyección y formación ciudadana con el tema de Gestión del Riesgo. En todo lo anterior la educación, como fundamento para el desarrollo, constituye una base fundamental para comprender la dimensión social de los desastres y a partir de allí promover un sistema de conocimientos y cultura ciudadana frente al riesgo.” (Luengas, 2008)

Según lo planteado, todos los actores sociales están en la obligación coordinar esfuerzos para no solamente garantizar el derecho fundamental de la educación sino a fin de determinar el riesgo al cual se ven expuestos los estudiantes mientras hacen uso de su derecho, y por consiguiente adjudicar responsabilidad a las entidades que tengan bajo su cuidado y vigilancia el estudiantado, resulta coherente en la estructura del estado social y democrático de derecho colombiano. Esta gestión se hace a través de una organización mancomunada como principio de corresponsabilidad entre todos los actores sociales que tiene directa o indirectamente algún papel en el sostenimiento y protección del derecho fundamental de la educación en las instituciones educativas.

“No es suficiente saber que el riesgo existe. Este conocimiento debe traducirse en la organización y coordinación de actividades y acciones orientadas a que se prevenga, mitigue o reduzca. En otras palabras, es necesaria la gestión del riesgo, en cuanto a dedicación de esfuerzos para fomentar una cultura de su prevención, que permita a la institución educativa tomar decisiones y ejecutar acciones para disminuir los

riesgos de acceso, disponibilidad y permanencia, aceptabilidad y adaptabilidad de la educación, teniendo en cuenta los ámbitos de la Educación en Emergencias Así, la gestión del riesgo es el proceso de disponer las capacidades, recursos y elementos con que cuentan las instituciones educativas para enfrentar riesgos y prevenir emergencias o desastres, o reducir el impacto o consecuencias de los mismos.” (Educación, 2009)

Las instituciones educativas, dado el principio de responsabilidad y la posición de garantes frente a la prestación del servicio de un derecho fundamental, donde el deber del cuidado hace parte indispensable para el buen desarrollo de los programas curriculares, tienen la necesidad de implementar programas de mitigación del riesgo frente al cual el estudiantado se vea expuesto mientras están bajo la vigilancia del claustro educativo. Estos planes de contingencia deben contener un estudio previo de gestión de riesgo que les permita identificar posibles generadores del daño y las formas adecuadas de intervención.

“Le corresponde a la institución educativa la promoción de la Educación en Emergencias, a través de la inclusión del conocimiento sobre la reducción del riesgo de desastres en los planes de estudios, en todos los niveles. Los proyectos son espacios de trabajo sobre la prevención del riesgo en emergencias derivadas del conflicto armado o relacionadas con el medio ambiente. Estas opciones permiten que la Educación en Emergencias sea un ejercicio integrado a la vida escolar, no una tarea o actividad aislada y coyuntural.” (Educación, 2009)

Dentro de los programas curriculares de una institución educativa se debe tener en cuenta la debida gestión del riesgo frente a las posibles fallencias que las instalaciones del plantel educativo puedan presentar, y que como consecuencia generen un daño a un estudiante. Cumplir con la debida atención al cuidado y vigilancia de los estudiantes debe ser, por ende, la carta de presentación de cualquier comunidad educacional. No se puede llevar a cabo la prestación del servicio de la educación sin antes contar con las medidas de seguridad y atención necesarias a la hora de presentarse un accidente. Bajo este contexto entonces, aunque un plantel educativo cumpla con todos los requisitos de funcionamiento y gestión y además de eso desarrolle programas de prevención y atención de incidencias, no es evidente la cobertura en los casos de responsabilidad extracontractual por accidentes en

estudiantes mientras están bajo el control y la vigilancia, como tampoco se puede determinar fehacientemente la responsabilidad de los centros educacionales en accidentes que conlleven una secuela de carácter permanente y que perturben la moral o la vida en relación de un pupilo.

Conclusión de la Categoría

Los accidentes de carácter permanente se pueden justificar según el daño y la magnitud de la lesión causada, que dado el contexto en el que se desarrolla la presente investigación, se refiere a aquellos perjuicios que generan un daño de la vida en relación, es decir, que impidan el goce efectivo de la vida en sociedad, o que igualmente causan una afectación moral evidenciada en el detrimento emocional y psicológico, son objeto principal de este análisis y por lo tanto materia prima de la finalidad a la cual se dirige enmarcada en la en la necesidad de implementar un régimen de responsabilidad extracontractual de instituciones educativas en accidentes con estudiantes y la implementación de un sistema de gestión de riesgo educativo en Colombia.

Los accidentes en centros educativos no solo se presentan en forma de daños mortales sino en afectaciones de carácter permanente como lo son las situaciones de discapacidad, las cuales de igual forma generan un perjuicio moral y de la vida en relación, contingencias que todavía no comprenden, por parte del órgano legislativo nacional, un estatuto propio exclusivamente para estas eventualidades. Adicionalmente, como es posible evidenciar en los reportes noticiosos, los accidentes que involucran estudiantes de un plantel educativo y que generan un daño permanente, no son sucesos aislados sino constantes, razón por la cual deberían ser objeto de previsión y atención.

Haciendo uso del derecho comparado a este estudio, podría decirse que al sistema educativo colombiano le hace falta una propia y extensa gestión del riesgo que permitiese darle respuesta inmediata a los acaecimientos que generen daños de carácter permanente en los estudiantes.

Por otro lado, es de advertir que el Ministerio de Educación esgrime con bastante diligencia programas y cartillas educativas guiadas a generar conciencia y acciones pertinentes para prevenir y atender las posibles causas de un accidente dentro de un plantel

educativo. Sin embargo, estos preceptos resultan insuficientes en clave de la percepción material de la responsabilidad extracontractual, siendo imperiosa la inclusión normada de una fuente legislativa que, con fuerza vinculante, señale de manera precisa, los alcances de tal responsabilidad extracontractual derivada de un daño a un estudiante en ejercicio de su rol, al interior de una institución educativa pública o privada.

Es así como se da respuesta a la pregunta investigativa planteada haciendo posible evidenciar y constatar la incidencia de los accidentes que causan daño permanente a estudiantes de instituciones educativas.

Tercera Categoría

3. Determinar los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado frente a accidentes que causan daño permanente a estudiantes en centros educativos en los años 2010 y 2018 y el activismo judicial resultante de este ejercicio”

En esta categoría se estudiaron las posiciones de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado frente a los accidentes que generan daño permanente a los estudiantes de instituciones educativas del territorio colombiano, señalando como preámbulo una irregularidad en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, al revelar la ausencia de precedente judicial referente a los accidentes con estudiantes objeto de este documento en los registros de la misma corte entre los años 2010 al 2018; prediciendo de antemano la inseguridad jurídica que representa la responsabilidad extracontractual en accidentes que causan daños permanentes a estudiantes de instituciones educativas de carácter privado, al no existir presencia de activismo judicial que normativice este fenómeno.

Corte Suprema de Justicia

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (Código Civil Colombiano,1873)

Bajo el enunciado del código civil colombiano se evidencia la presencia de la culpa como la indivisibilidad del daño, pues sin daño no se puede presumir, en algunos casos, la culpa. En lo que concierne a la monografía de grado, se entiende el concepto de culpa como

aquella que se presume de las instituciones educativas, al derivar del contrato de educación contraído con las mismas, la responsabilidad como garantes y el debido cuidado de todo el alumnado. Igualmente, aclara el Código Civil Colombiano, sobre el que recaiga la culpa nace la obligación de indemnizar sin perjuicio de una pena principal que se haya interpuesto con antelación, haciendo de esta a su vez una pena subsidiaria.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de octubre de 1999 aclara:

*“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de **tres elementos** que la doctrina más tradicional identifica como **“culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”**. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”* (Responsabilidad por Actividades Peligrosas, el demandante debe probar el daño y el nexo de causalidad., 1999)

El texto citado nos indica que cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual que se trate de indilgar, y para el caso concreto, a un centro educativo, le correspondería al demandante la carga de la prueba, por ende, demostrar culpa, daño y relación de causalidad; esto sin importar la posición de garante y custodio de todos los pupilos. Para esta investigación es crucial demostrar que tal carga probatoria sobre el demandante desfavorece los derechos de los estudiantes y de sus familias y obliga a demostrar una responsabilidad de antemano aclarada por la constitución, pues la relación contractual entre los padres de estudiantes y las instituciones educativas no se pueden regir simplemente por las leyes que nazcan del mero contrato de educación, sino de los derechos

que emanan de la prestación de un servicio público a manos de una institución privada o pública, como lo es la educación.

“Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos” (Código Civil Colombiano,1873)

Referente al artículo antedicho se rescata el principio general que emana cuando hay pluralidad de sujetos obligados y se aplica por tanto la solidaridad pasiva sin importar cuantas conductas confluyeron para el resultado final del daño. Sería entonces de aplicación objetiva, en un caso hipotético, que resultara como consecuencia del contrato de educación, al presentarse dentro de la institución educativa un accidente con secuelas permanentes; y que, por tanto, envuelva el principio de corresponsabilidad antes citado, la responsabilidad solidaria de la familia, el estado y las instituciones educativas en la prestación del servicio público de la educación.

Así lo aclara la corte:

“Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, “(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (Responsabilidad Extracontractual por Accidente de Tránsito , 2015)

Infortunadamente, no existen demandas por responsabilidad extracontractual por accidente que causen daño permanente a estudiantes de instituciones educativas privadas entre los años 2010 y 2018 en los registros documentales de la Corte Suprema de Justicia (Justicia, 1886). Esto lleva a inferir que durante este tiempo la responsabilidad civil extracontractual en las instituciones educativas de carácter privado es un tema inexplorado

parcialmente, pues las víctimas, hipotéticamente hablando, no llegan a conocer a fondo de la responsabilidad de dichos centros educativos privados, y presuntamente por negociaciones previas, los hechos que producen daño permanente a estudiantes no alcanzan la dimensión procesal que haría falta para evidenciar la existencia de activismo judicial en la Corte mencionada.

Conclusión Corte Suprema de Justicia

Se hace perceptible la ausencia de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente a la responsabilidad extracontractual en accidentes de carácter permanente en estudiantes de instituciones educativas de orden privado, proyectando la necesidad de regular este fenómeno a través de un régimen de responsabilidad propio de los centros educativos, acompañado de un sistema de gestión del riesgo escolar como medida principal para evitar esta clase de accidentes. Estas medidas garantizarán no solo la continuidad de la prestación del servicio público de la educación, sino la calidad del servicio en vista de la gran desventaja que asumen las entidades educativas de carácter particular al no tener por lo menos activismo judicial que regule estos infortunios por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Consejo de Estado

Es necesario aclarar que esta corporación, contrariamente al ámbito privado, conoce desde sus bases la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas públicas en accidentes con estudiantes que generen daño de carácter permanente, que desencadenen en una afectación moral o de la vida en relación. Además de reconocer la existencia de la problemática, este órgano establece la responsabilidad directa de los planteles educativos al enaltecer su labor como garantes de la seguridad del estudiantado y enfatiza en la necesidad de inculcar en los manuales de convivencia todas las medidas necesarias de seguridad y salud escolar.

“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo

que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”. (Código Civil de la Unión , 1873)

El mencionado artículo introduce la responsabilidad directa de toda persona que tenga a su cargo el cuidado de otra, así se configura una presunción legal de responsabilidad para los directivos de centros educativos al tener bajo su cuidado el estudiantado, sin embargo, también implanta un eximente que sostiene que si teniendo el debido cuidado que confiere su posición, el de los directivos de colegios, no pudiesen bajo ninguna circunstancia evitar el hecho del que deriva el daño, no tendrán responsabilidad.

“El consejo de Estado enfatiza en el deber de protección y cuidado que existe a cargo de las autoridades escolares respecto de sus alumnos, de tal manera que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento para que no sea éste el causante de daños a terceros, teniendo en cuenta la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas por sus directivas dentro o fuera de las mismas” (Apelación Sentencia de Reparación Directa , 2011)

Además de aclarar la responsabilidad de los directivos de centros educativos, el consejo de Estado, delimita esta responsabilidad comprendiéndola no solamente dentro de plantel educativo sino en toda clase de actividad que se surtiere por fuera del plantel como producto del ejercicio docente, incluyendo actividades recreativas. Este concepto judicial brinda seguridad en cuanto a la responsabilidad en cuestión, señalando quién debe responder y hasta donde, lo cual no es simétrico con el esquema privado según lo plasmado en este documento.

“Sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas

creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas. En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”. (Apelación Sentencia de Reparación Directa , 2011)

Por otro lado, el Consejo de Estado advierte que el deber de vigilancia de las instituciones educativas es inversamente proporcional a nivel de discernimiento que tenga el estudiante, pues entre más edad tenga este más capacidad de decisión tendrá, por lo tanto asumirá más responsabilidad dentro de los hechos que por su causa generen un daño. Este concepto pondera la responsabilidad en el entendido que esta corte analiza este fenómeno profundamente y le da respuesta a los hipotéticos casos que puedan surgir de la simple premisa del hecho dañoso.

“La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida a título de falla cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos, por hechos originados como consecuencia de un descuido o negligencia de los directores o docentes encargados de custodiarlos, situación que puede ocurrir no sólo dentro de las instalaciones del plantel educativo sino fuera de él,

como por ejemplo durante el tiempo destinado a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas como parte del desarrollo integral de programas escolares. Es indudable que el deber de vigilancia y cuidado se origina en el ámbito de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad ineludible de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente y alejado de los patrones normales de comportamiento que debe observarse en todo momento, de tal suerte que el centro educativo se convierte en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del estudiantado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos. En relación con este aspecto, la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas” (Apelación Sentencia de Reparación Directa , 2011)

En relación a la posición planteada en la cita del Consejo de Estado del 2010, se puede deducir que la responsabilidad de los centros educativos frente a accidentes dentro y fuera de las instalaciones del mismo, se materializan en las responsabilidades por hecho propio y ajeno, cristalizando tal responsabilidad en los casos donde por negligencia o descuido no se puede evitar el desenlace que causa el daño directamente, y es por ese mismo resultado, que aclara esta coporación, que el centro pedagógico está llamado a evitar las actuaciones imprudentes del estudiantado manteniéndoles dentro de los parámetros conductuales adecuados y dando a las insituciones educativas el título de garantes del comportamiento de sus pupilos.

“En consideración a lo anterior, en tratándose de estos eventos, el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación. Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación. En el primer caso se responde por el sujeto activo de la conducta; en el segundo, por el afectado con el hecho (sujeto pasivo), ambos encontrados bajo la custodia y cuidado del mediato responsable. Con ello no se dota de objetividad a este tipo de responsabilidad, en tanto el eje teórico que irradia este tópico sólo se explica a partir de desconocimiento a contenidos obligacionales, es decir, se requiere una violación a un deber preexistente, obligación que tiene escenarios de conductas positivas (protección, vigilancia, control), y cuya infracción tiene lugar por un dejar de hacer (omisión), lo que marca el surgimiento de responder (Apelación Sentencia de Reparación Directa , 2011)

En este último aparte del Consejo de Estado puntualiza las conductas bajo las cuales se deben regir las actuaciones de los Centros Educativos, siendo estos obligados a garantizar la protección, vigilancia y control de sus estudiantes, dado que estos pueden ser por ende víctimas de la omisión a esta conducta sin importar si su actuar lesivo, premeditado o doloso que llevó a cabo el daño que debe ser subsanado, entendiendo que esta conducta está subordinada a las estipulaciones comportamentales del plantel.

“La Sala para atribuir la responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas tiene en cuenta el despliegue desde el orden nacional y hasta el centro, establecimiento o institución educativa. No debe perderse de vista, pues, que la Ley 115 de 1994 (como se señaló) estableció que la educación se presta como un

servicio público en el que coparticipan diferentes actores para hacer efectivo el derecho a la educación consagrado en el artículo 67 de la Carta Política. En el orden nacional al Ministerio de Educación no solo le compete el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control de las entidades del orden territorial, y a su vez a estas, como las de un departamento, les compete ejercer dicha función (por medio de las secretarías de educación) en el orden local, con especial énfasis sobre aquellas instituciones públicas de prestación del servicio de educación, como los colegios nacionales. Finalmente, corresponde a los centros, establecimientos e instituciones la labor de ejercer una función de control y vigilancia fundados en los reglamentos o manuales de convivencia que para el efecto se expidan” (Apelación Sentencia de Reparación Directa , 2011)

En el apartado citado se hace referencia al principio de corresponsabilidad que rige el servicio público de la educación en Colombia y se hace referencia a las funciones de inspección, vigilancia y control propias de cada institución educativa y sobre la cual se fundamenta el servicio de la educación en Colombia como también se indica que esta función debe estar clara y explícita dentro de los manuales de convivencia de cada centro educativo.

Activismo Judicial Consejo de Estado

“9) el Ministerio de Educación, las secretarías departamentales (o seccionales de educación) y a todas las instituciones educativas del país procederá a la adecuación a normas técnicas de uso de los laboratorios, normas de seguridad industrial, implementos de protección (batas, calzado adecuado, guantes, etc.) de los laboratorios que existen al interior de los centros educativos; 10) se recomienda como medida preventiva la verificación de las condiciones sanitarias, técnicas y de seguridad en las que se encuentren todos los laboratorios del país; y, 11) finalmente, el Ministerio de Educación y el departamento del Tolima realizará campañas preventivas en instituciones educativas del mismo orden del “Colegio Nacional San Simón”, respecto a la no utilización de pólvora, sustancias pirotécnicas o explosivas por los menores de edad en todas los establecimientos educativos (sin perjuicio de lo establecido en la Ley 670 de 2001). De todo lo

anterior, las entidades demandadas deberán entregar al despacho sendos informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación, dentro de los sesenta días (60) siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (Acción de reparación directa (apelación sentencias), 2012)

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia el activismo judicial del Consejo de Estado, plasmado en la sentencia referenciada en la parte de arriba al asumir una función legislativa ordenando la expedición, por parte del Ministerio de Educación Nacional, de un manual para el apropiado uso de laboratorios (de física o química) haciendo énfasis en las medidas de seguridad que deben observarse y de las sanciones disciplinarias por su incumplimiento. En ese sentido también ordena adecuar normas técnicas como implementos de protección y normas de seguridad al manipular objetos, asumiendo de esa forma una competencia no establecida en la constitución colombiana y configurando un activismo judicial, dadas las ineficacias del órgano legislativo competente para regular los asuntos que rodean el servicio educacional. Esto finalmente arroja un interrogante jurídico que aparentemente el Consejo de Estado no advierte, y es que, si la implementación de un manual de riesgo es realmente aplicable solamente a los laboratorios de física o química, o por el contrario, si se hace indispensable extender esta gestión del riesgo escolar a todo el plantel educativo, incitando de esa forma, al buen uso de todo los instrumentos y objetos relacionados con la prestación del servicio público de la educación y mitigando la ocurrencia de un accidente que pueda generar un daño permanente de la vida en relación u objeto de una reparación moral.

Teniendo en cuenta la ausencia jurisprudencial y de Activismo Judicial de la Corte Suprema de Justicia, y de otro lado, analizando las interpretaciones apropiadas y completas sobre accidentes que causan daño permanente en instituciones educativas del Consejo de Estado y el activismo judicial que emana de este cuerpo colegiado; evidenciado al ordenar al ministerio de educación la expedición de manuales especiales para la manipulación de instrumentos dentro de los laboratorios de física o química de los centros educativos, se puede inferir que no existe una régimen de responsabilidad de las instituciones educativas que delimite el alcance de la responsabilidad extracontractual en sus manuales de convivencia, sobre los accidentes de orden permanente que sufran sus estudiantes, y se hace

por tanto necesario la imposición de un orden normativo para hechos que no son aislados, y que por el contrario, son consecuentes y hacen parte del diario acontecer de los planteles educacionales.

Adicionalmente, siendo preocupante para el presente análisis, la Corte Suprema de Justicia no presenta jurisprudencia, ni activismo judicial referente a los accidentes con daños de carácter permanente a estudiantes de centros educativos, en contrario, se demuestra que entre los años 2010 y 2018 ninguno de los presupuestos fácticos sobre los cuales se pronunció tan distinguida corporación hacen referencia al asunto objeto de este estudio. En consecuencia, está probada la ausencia normativa que enfrentan las instituciones educativas de carácter privado al no delimitar apropiadamente su responsabilidad civil extracontractual en accidentes que causan daño permanente a estudiantes como consecuencia de la prestación del servicio público de la educación.

En definitiva, se infiere que los estudiantes de planteles educacionales privados que sufran accidentes de carácter permanente, no sabrán determinadamente si tienen derecho a una compensación indemnizatoria por el daño que sufran por concepto de la vida en relación o afectación moral.

Es así como se da respuesta a la tercera y última pregunta objeto de este estudio “Determinar los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado frente a accidentes que causan daño permanente a estudiantes en centros educativos en los años 2010 y 2018 y el activismo judicial resultante de este ejercicio”

HALLAZGOS

La actividad investigativa del presente análisis conduce a encontrar valiosos aportes que hasta el momento no son de pleno conocimiento para el apropiado manejo del tema principal que es la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas en los accidentes de carácter permanente que involucran estudiantes, y que también generan expectativas en la posibilidad de regular, por el medio jurisdiccional competente, aspectos tan importantes y de tanta relevancia para el derecho y para la problemática social como lo son el amparo a los derechos de los estudiantes víctimas de accidentes, la reparación

integral del daño causado identificando el agente generador del riesgo y los móviles que dieron causa al perjuicio físico o moral.

Frente a la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas de Colombia, según el análisis a las sentencias referenciadas en el marco teórico y la ausencia jurisprudencial que tiene al respecto la Corte Suprema de justicia, se pueden vislumbrar diferentes aspectos de gran relevancia que desintegran la esencia del servicio público de la enseñanza y que apartan el carácter público de la educación de la empresa privada al servicio de la educación. Esta disyunción que se presenta, radica directamente en la responsabilidad objetiva de las instituciones educativas direccionadas por el Ministerio de Educación y la responsabilidad subjetiva propia de las empresas privadas al servicio del Estado en la prestación del servicio público de la educación. Y es que en las empresas privadas al servicio de la educación, la responsabilidad no se presume dadas las características de garantes de la educación y del estudiantado a cargo; en consecuencia, en materia de responsabilidad extracontractual por accidentes que causan un daño permanente a estudiantes, es la víctima la encargada de demostrar la ocurrencia del accidente, la existencia de un daño y el nexo causal entre estos dos; desvirtuando así la posición de garante de la educación de las instituciones educativas de carácter privado y encasillándolas como parte dentro de un contrato educativo, donde estas no tienen otra responsabilidad más que cumplir con lo pactado dentro de dicho convenio. De esta manera, no existe aparentemente dicha posición privilegiada para estas empresas privadas que ostentan prestar el servicio educacional sin tener en cuenta la responsabilidad extracontractual derivadas de la prestación de este servicio, el cual es incluyente y fundamental.

Por otro lado, las instituciones de carácter público cuentan con un delineamiento de responsabilidades extracontractuales claras a través de las sentencias del Consejo de Estado citadas en el presente análisis, dando a conocer así la ruta para dirimir responsabilidades de los centros educativos frente a accidentes que causan daño de carácter permanente a estudiantes; esto quiere decir, que en materia de responsabilidad extracontractual en las instituciones educativas públicas la responsabilidad en accidentes que causan un daño de carácter permanente a estudiantes tienen un respaldo jurisprudencial, por parte del Consejo de Estado, que obliga a las entidades estatales a cumplir con la indemnización total de

perjuicios y a adoptar medidas necesarias para mitigar los daños que se causen en el ejercicio del derecho fundamental de la educación. La corporación citada da respaldo a estas decisiones rectificando el papel de los centros educativos como garantes de la educación y encareciendo su ejercicio de vigías de sus pupilos educandos, mientras estos se encuentran bajo su protección sea adentro o fuera del plantel educativo. Estos hechos materializan la responsabilidad objetiva de las instituciones educativas de carácter público y les brindan a los estudiantes la seguridad de que sus daños serán reparados efectivamente dada la condición de estar bajo el cuidado y la vigilancia del centro pedagógico.

En cuanto a demostrar en las sentencias analizadas la existencia de accidentes que generaron daños permanentes a estudiantes en los centros educativos, es pertinente señalar que en las jurisprudencias y los estudios referenciados, la presencia de accidentes que causan daño permanente a estudiantes en instituciones educativas no se trata de meros hechos aislados, por el contrario, representan eventos que dada la complejidad del servicio educacional suceden constantemente en planteles educativos. La diferenciación existe entre la esfera pública o privada según se presente el hecho dañoso, pues es así como se evidencia que en el ámbito público se contemplan estos hechos hasta la culminación de la reparación del daño causado; mientras que en la esfera privada ni siquiera se evidencia jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto, siendo este un hecho de competencia social y de gran relevancia en la comunidad, por cuanto se hace necesario generar suficiente confianza en la jurisdicción civil ordinaria para que quienes se vean afectados acudan a esta para reparar los daños que se hayan causado. Se puede suponer, que tal vez, esta relación de sucesos de accidentes a estudiantes en la esfera privada no es evidenciable, dado que es posible que los establecimientos educativos y las víctimas lleguen a acuerdos compensatorios pre procesales evitando que estas recurran a instancias judiciales, sin embargo, esta práctica no es valiosa para el precedente judicial que debería existir al respecto y evita que las fuentes judiciales conozcan del caso y por tanto no se llega a establecer propiamente la responsabilidad extracontractual.

Por otro lado, al identificar los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado frente a accidentes que causan daño a estudiantes en centros

educativos se puede resumir que no existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que hablen sobre la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas de esfera privada en ejercicio de la prestación del derecho fundamental de la educación entre los años 2010 y 2018 en Colombia; Dato que, indiscutiblemente, abre una brecha para la investigación, pues se hace necesario esclarecer por qué ninguna de las sentencias en los años citados menciona algo al respecto y, de esa forma, llegar a los motivos reales de la causa de que este fenómeno de gran importancia social no sea, en el ámbito privado, motivo de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia.

Como supuesto teórico se parte de la falta de confianza de la población en general en el aparato jurisdiccional civil para dirimir estos casos de accidentes en instituciones educativas que involucran estudiantes, y la necesidad de recobrar la sensación de seguridad en el común que deben brindar, según su naturaleza de institución estatal, los juzgados civiles, los tribunales y la Corte Suprema de Justicia.

Contrariamente, el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado es amplio y claro, dando a conocer los entes responsables extracontractualmente por los accidentes de carácter permanente que sufran los estudiantes de cualquier centro educativo que se encuentre en la esfera pública en Colombia y reparando integralmente los perjuicios causados por accidentes con secuelas permanente que sobrevengan una afectación moral o de la vida en relación. Este comportamiento responsable de esta corporación, hace que evidentemente se salvaguarden los derechos de los estudiantes a ser reparados por los daños a los que se vean sometidos, amparados en la posición de las instituciones educativas de garantes y vigías del estudiantado; presumiéndose también, su responsabilidad objetiva en los sucesos que afecten los pupilos a cargo. Por tanto, no se tiene que probar el nexo causal, pues la culpa de las instituciones de carácter público ya se presume dada su posición y su labor en la prestación de la educación como derecho de los estudiantes.

Adicionalmente, el Consejo de Estado no solo adjudica la responsabilidad basado en las estipulaciones esgrimidas anteriormente, sino que se introduce en una competencia no propia de su ejercicio y ordena, en sentencia citada en este mismo extracto investigativo, la

regulación apropiada del servicio educativo ajustándose al riesgo al cual se vea expuesto el estudiantado dependiendo del lugar en que se encuentre mientras permanece en el centro pedagógico. Esto configura una extralimitación del poder jurisdiccional del Consejo de Estado pues dicho órgano no es el encargado de sancionar leyes que regulen la prestación de un servicio a la orden de un derecho fundamental, y por tanto, denota una falencia en el proceso democrático colombiano al resaltar que si bien se entiende este como un Estado Social y Democrático, en la práctica de esta corporación se asimilaría más a un estado de derecho donde un órgano jurisdiccional como el Consejo de Estado, sanciona normas regulatorias del derecho fundamental de la educación y somete al Ministerio de Educación a acatar sus fallos y a ser guardas de lo que estrictamente se estipule en estas providencias.

Por último, en el transcurso de la realización de este documento investigativo, se evidencia un vacío normativo en relación a la no existencia de un régimen de responsabilidad extracontractual para instituciones educativas de esfera pública o privada, que eviten el desgaste del aparato jurisdiccional y la extralimitación de su poder, en el caso del Consejo de Estado; y que haga conocer de esta relevante problemática social en el caso de la Corte Suprema de Justicia, para los accidentes con secuelas permanente que acaecen en el ejercicio de la prestación del servicio educativo y que involucran estudiantes de todas las partes del territorio colombiano.

CONCLUSIONES

Llegar a una inferencia general del tema específico que compete a esta instancia investigativa, es el objetivo principal que se trasmuta desde la mera percepción de la responsabilidad extracontractual, y por ello fue fundamental, comprender la diferencia con la legislación europea, al estructurar la responsabilidad objetiva de las instituciones educativas privadas por medio del mismo comportamiento de sus homólogas públicas y de esa forma garantizar el amparo a los estudiantes que de cualquier manera sufran accidentes con secuelas permanentes, bajo la custodia o vigilancia de establecimientos educativos.

Como primer punto, es importante señalar que la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas de Colombia varía según la esfera donde se presente el hecho dañoso, dado que en las instituciones educativas de carácter privado no se desarrolla un avance jurisprudencial por parte de Corte Suprema de Justicia datado entre los años 2010 y 2018, que brinde una guía prudencial del desarrollo de la responsabilidad extracontractual en accidentes con secuelas permanentes que involucren a estudiantes. En contraste, el Consejo de Estado cuenta con antecedentes jurisprudenciales considerables donde se estipula claramente la responsabilidad extracontractual de las instituciones educativas en accidentes de carácter permanente que generan un daño moral o de la vida en relación a estudiantes; de igual forma, mediante las providencias configuró el fenómeno del activismo judicial extralimitando su poder al ordenar al Ministerio de Educación modificar medidas de seguridad y salud en distintas áreas escolares donde los educandos se encuentren en vulnerabilidad por un posible riesgo.

En este mismo sentido, a través del presente análisis, se evidencia la existencia de los accidentes que causan daño permanente a estudiantes cuando están bajo la guarda de los establecimientos educativos de carácter público o privado, y se llega a la conclusión de que no solo se puede establecer la existencia de dichos accidentes sino la repetitiva incidencia, pues no se trata de sucesos aislados que carezcan de mayores consecuencias sociales, por el contrario, son contingencias de gran relevancia dentro de las comunidades y de resultados lamentables en los estudiantes y familiares de las víctimas.

Por último, se genera inseguridad jurídica en la comunidad educativa, como producto de este escrito, al descubrir que, en materia de responsabilidad extracontractual de los centros educativos en accidentes de carácter permanente, que involucren estudiantes dentro de la esfera privada, no se cuenta con un delineamiento jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia que el tema amerita, dada su complejidad y repercusión social y educativa. Por otro lado, en el ámbito público por parte del Consejo de Estado, se parte del lineamiento de la responsabilidad extracontractual desde las bases de la prestación del servicio educativo con los profesores, y se termina adjudicando responsabilidad

extracontractual a los establecimientos educativos por accidentes con secuelas permanentes en estudiantes, dada su posición de garantes y vigías del proceso educativo de sus pupilos.

RECOMENDACIONES

Desde un punto de vista propositivo, por medio del presente documento y teniendo en cuenta lo determinado al respecto en esta investigación, en cuanto a una anomia legislativa, frente a la responsabilidad extracontractual de los establecimientos educativos por los accidentes con secuelas permanentes a estudiantes mientras están bajo el cuidado y protección de estos centros pedagógicos y partiendo de que las posición del Consejo de Estado en la temática expuesta es proteccionista pero existe una ausencia de una postura de la Corte Suprema de Justicia entre los años 2010 y 2018, se recomienda crear un régimen de responsabilidad extracontractual que responda a la responsabilidad objetiva de los establecimientos educativos y de esa forma evitar que los eventos contexto de este análisis, sean objeto de un tratamiento subjetivo y meramente contractual no propio de la posición de garante y vigía de la educación en la esfera pública o privada.

Adicionalmente, se recomiendo a al congreso de la república, Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia, reconocer por medio de un comunicado o acto legislativo, que los accidentes con secuelas permanentes a estudiantes mientras están bajo la protección y cuidado de establecimientos educativos, son hechos representativos e importantes dentro de la comunidad y propios de la responsabilidad social que tienen por principio constitucional los prestadores del servicio de la educación de carácter público o privado, como también, por medio de este reconocimiento, se encuentra relevante sugerir, también en forma de recomendación, la creación de un sistema de riesgo escolar, por medio de proyecto legislativo, que instigue a reducir considerablemente la ocurrencia de accidentes en estudiantes mientras se les brinda el servicio fundamental de la educación.

Por último, se propone a la Corte Suprema de Justicia como ente regulador de las relaciones contractuales de establecimientos educativos que tengan a su cargo proveer el servicio fundamental de la educación en Colombia, acercarse mediante sus pronunciamientos a los conflictos que surjan producto de un accidente con secuelas permanentes que afecten a

estudiantes de planteles educativos y que ocurran durante la prestación del servicio educacional.

BIBLIOGRAFÍA

Consejo de Estado. (2014). *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771)* (C.P.) Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C.

García, F. h. (2006). *El proceso de codificación civil en Colombia*. México: Porrúa. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-148/codificacion-de-la-legislacion-en-colombia>

San Julián Puig, Verónica. (2003). *Regulación por parte del derecho civil español de la responsabilidad extracontractual en el ámbito escolar: evolución legal y situación actual*. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 36(107), 683-722. Recuperado en 29 de abril de 2018, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200009&lng=es&tlng=es

Jaramillo, J. T. (1981). Responsabilidad por el Hecho Ajeno. *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana*, 121 - 149. Obtenido de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5421>

Ministerio de Educación Nacional (2011) *Herramientas Escolares de Educación en Emergencias*. Bogotá D.C. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-347128_archivo_pdf.pdf

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873) *Ley 84 del 31 de mayo de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*, Bogotá D.C.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991) *Constitución Política de Colombia del 20 de julio de 1991*, Bogotá D.C.

Luengas Torres, M.E. (2008) *La incorporación para la gestión del riesgo en instituciones educativas del municipio de Los Patios*. Plan escolar para la gestión del riesgo. San José de Cúcuta. <http://www.comunidadandina.org/predecan/doc/libros/pp/co/pegr.pdf>

Espectador, e. (10 de Septiembre de 2012). *el espectador* . Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/colegio-del-tolima-tendra-indemnizar-estudiante-herido-articulo-373913>

Lisa, A. R. (1988). *Seguridad e Higiene en el Trabajo*. Barcelona, España: Marcombo, S.A.

Misiurka Bancol Ibert, M. V. (2015). *Programa educativo para prevenir la discapacidad por accidentes. Área de Salud*. Obtenido de <http://www.tecnosalud2016.sld.cu/index.php/tecnosalud/2016/paper/viewFile/178/62>

Justicia, C. S. (4 de Agosto de 1886). *Corte*. Obtenido de Corte: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/>

Responsabilidad Extracontractual por Accidente de Tránsito, SC13594-2015 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 6 de Octubre de 2015). Obtenido de Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01

Responsabilidad por Actividades Peligrosas, el demandante debe probar el daño y el nexo de causalidad., Expediente 5012 (Corte Suprema de Justicia 25 de Octubre de 1999).

Acción de reparación directa (apelación sentencias), 73001-23-31-000-1999-02489-01(24779) (Consejo de Estado 29 de Agosto de 2012).

Acción de Reparación Directa, 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo 10 de Septiembre de 2014).

Apelación Sentencia de Reparación Directa , 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032) (Consejo de Estado, 24 de Marzo de 2011).

Código Civil de la Unión , LEY 84 DE 1873 (Congreso de los Estados Unidos de Colombia 31 de Mayo de 1873). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Radio, N. L. (2 de Octubre de 2014). *Noticias RCN* . Obtenido de Noticias RCN : <http://www.noticiasrcn.com/nacional-regiones-sur/accidente-excursion-dejo-una-estudiante-muerta>.